

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	SOCIEDAD GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA
ACCIONADO:	JUAN LORENZO DUARTE DUARTE Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, - LA GUAJIRA-
RADICACION No.:	44650-31-89-002-2014-00019-01

Como quiera que a folios 15 17 del cuaderno de segunda instancia, obra renuncia de poder allegada por la representante judicial del Municipio de Hatonuevo, y en razón a que la misma reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P., se dispone ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la Dra. MARÍA JOSÉ ORTIZ IGLESIAS portadora de la T.P. No. 220.081 del C.S. de la J.

Exhortar al Municipio de Hatonuevo, para que designe nuevo apoderado que designe sus intereses dentro de la presente acción. Por secretaría librese el respectivo exhorto a la entidad, advirtiendo que la falta de mandatario judicial no impide la continuidad del trámite.

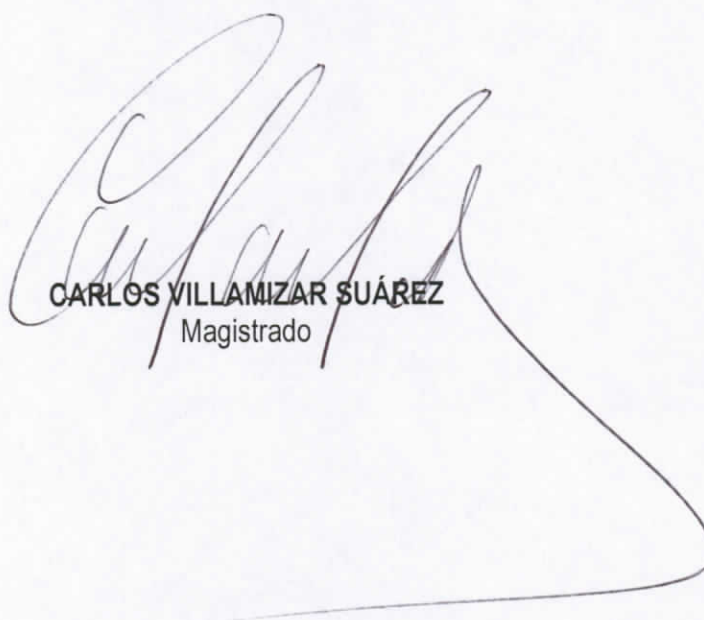
A folio 18 obra solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en la que solicita se tengan en cuenta pruebas documentales para efectos de decidir el recurso de la siguiente manera:

- El traslado a este Despacho de la acción posesoria con radicado No. 446503189000-201-3-0026-00 promovida por GECOLSA contra LEONOR IBETH MEJIA FUENTES Y OTROS, informando que el expediente se encuentra en la Secretaría del Tribunal para asignar entre los juzgados civiles del Circuito por pérdida de Competencia.

Expresa que el objeto de la prueba es la comprobación de que la Sociedad Gecolsa ha buscado la protección judicial para recuperar la posesión sobre cuatro hectáreas del predio PARA VER.

En relación con la solicitud de prueba efectuada por la parte actora, se **RECHAZA DE PLANO** por extemporánea, en atención a lo reglado por el artículo 327 del C.G.P., resaltando que la oportunidad procesal es dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, y dicha providencia fue dictada el pasado 17 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, y en todo caso no estima el suscrito ponente necesario hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Ver folio 6